



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, once de abril de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00229

**Asunto:** no repone auto que deniega mandamiento de pago ejecutivo – no admite reforma.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 14 de marzo, a través del cual se denegó mandamiento de pago conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El Despacho mediante providencia del pasado 14 de marzo del presente año denegó mandamiento de pago con relación a las facturas de venta presentadas junto con la demanda por estimar que estos documentos no tienen la calidad de título valor por no contener la fecha de recibo por parte del ejecutado (Cfr. Archivo 3°, C01).

Dentro del término de ejecutoria, la parte actora presentó escrito de reposición indicando al Despacho que tal decisión era improcedente, en tanto que, aunque las facturas aportadas no cumplían con los requisitos de ese tipo de título valor, sí reunían los requisitos del título ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por probar la existencia del negocio causal que existió entre las partes, por lo que el Despacho debió librar mandamiento de pago con base en esos documentos como títulos ejecutivos, conforme con el artículo 430 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si procedente librar mandamiento de pago con base en una factura de venta que no reúna los requisitos generales y especiales de este tipo de título valor, por cumplir con los presupuestos del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**2.** El artículo 422 del Código General del Proceso establece que se podrán demandar vía ejecutiva aquellas obligaciones que consten en un documento que reúna las características de clara, expresa, actualmente exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: las formales y las sustanciales. Las primeras exigen que el documento sea auténtico y emanen del deudor o de su causante. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, que reúna las condiciones de clara, expresa, exigible.

Las características sustanciales de los títulos ejecutivos -complejos o singulares- son las mismas para que puedan prestar mérito ejecutivo vía judicial. La carencia de uno de estos requisitos impide la configuración objetiva del título, por lo que es impróspera la petición del mandamiento de pago, y se debe utilizar otras vías procedimentales para buscar la satisfacción del derecho pretendido.

A saber, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha definido cada una de las características sustanciales, así<sup>1</sup> :

-La expresividad consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

-La claridad es que la obligación aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntuales ejecutivos.

-La exigibilidad busca comprobar que se haya vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo.

Ahora bien, es importante resaltar que los títulos valores son títulos ejecutivos. No obstante, todos los títulos ejecutivos no son títulos valores. Lo anterior porque para que el título ejecutivo sea un documento cambiario debe reunir las características esenciales del artículo 621 del Código de Comercio y las específicas de cada tipología.

Tratándose de las facturas de venta, los requisitos son los contenidos en el artículo 621, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario. Con la entrada en vigencia de la facturación electrónica, se agregaron nuevos requisitos esenciales para la existencia del título contenidos en el decreto 2242 del 2015, decreto 1349 de 2016 y el decreto 1154 de 2020.

Atendiendo a las diferencias entre título ejecutivo y título valor, el ordenamiento jurídico prevé una pretensión diferente para el cobro del derecho incorporado en el título valor de aquella que se ejerce para el pago de una obligación contenida

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 20214 de 2017 como Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

en un título ejecutivo. Eso con el fin de proporcionar seguridad jurídica, reafirmar los principios de circulación y autonomía de los títulos valores. Lo anterior se refiere a la pretensión cambiaria.

La diferencia entre una y otra pretensión es relevante, por cuanto el artículo 789 del Código de Comercio, establece un término de prescripción especial para exigir el cumplimiento del derecho incorporado en un título valor como la factura de venta ejercicio de la acción cambiaria de 3 años contados a partir del día de vencimiento; por el contrario, el derecho a exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un título ejecutivo prescribe, por regla general, a los 5 años, según el artículo 2536 del Código Civil.

Ello denota que, el ordenamiento jurídico le otorga menor tiempo al acreedor y/o tenedor de un título valor para que se cobre, pues su naturaleza es hacerse efectiva al momento del vencimiento; por el contrario, otorga un mayor plazo frente al ejercicio de una acción ejecutiva que se presenta a través de un título ejecutivo diferente al cambiario.

**3.** Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora pretende que se reponga el auto que denegó mandamiento de pago con base en las facturas de venta No A- 8846, A- 8908, A- 8932, A- 9049, A- 9062, A- 9066, A- 9088, A- 9108, A 9154, A- 9162 y A- 9214.

Para soportar su solicitud la parte actora señala que, aunque le asiste razón al Despacho al afirmar que los documentos aportados no son títulos valores por no concurrir en ellos la fecha de recibo por parte del deudor, en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago con base en esos documentos como títulos ejecutivos (Cfr. Archivo 4) y por ello, el Despacho debió librar mandamiento de pago de esa forma. °

En ese orden de ideas, el Juzgado advierte desde ya que no le asiste razón a la parte actora, por las razones que pasan a exponerse.

Lo primero que se debe de aclarar es que los requisitos previstos en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y, tratándose de las facturas electrónicas, los requisitos indicados en el Decreto 1349 del 2016 y del Decreto 1154 del 2020, según sea el caso, son necesarios para considerar a la factura de venta tanto como un título valor como para valorarse como título ejecutivo.

Eso no solo porque así lo previó el legislador, sino porque el conjunto de esos presupuestos le confiere al documento en el que se plasma la factura una estructura de la que depende la configuración de los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Eso es relevante de destacar porque mediante auto del 14 de marzo de 2023, el Juzgado denegó mandamiento de pago bajo el argumento de que junto con la demanda no se presentó evidencia de la aceptación tácita o expresa por parte del demandado de las facturas electrónicas, en los términos exigidos por y el Decreto 1349 del 2016, norma vigente para la fecha de la expedición de las facturas.

En ese sentido se aclara que, contrario a que afirma la parte actora, el hecho de que los documentos que se aportaron junto con la demanda no cumplieran con el requisito de la aceptación de las facturas, **no solo impide que los documentos se estimen como títulos valores, sino que también que se consideren títulos ejecutivos.**

Ello porque la falta de ese requisito imposibilita considerar que las obligaciones contenidas en esos documentos fueron reconocidas y aceptadas por el demandado. De ahí que se concluya que esos documentos no solo no constituyen plena prueba contra él, sino que, además, no contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Lo anterior aun cuando en las facturas obre la firma de quien las recibió. Esto porque de acuerdo con las reglas de la experiencia esa rúbrica fue establecida en los documentos no con la intención de reconocer la obligación por parte de la demandada y, por tanto, de obligarse al cumplimiento de lo estipulado en ellas, sino únicamente con la intención de dejar constancia de la recepción del documento.

Adviértase que, tanto en las facturas fiscales como en las electrónicas, el procedimiento de la aceptación es de suma relevancia porque es por medio de éste que el deudor reconoce la veracidad de la prestación y se obliga a cumplirla<sup>2</sup>. De ahí que de ese requisito depende la exigibilidad de la obligación contenida en documentos como los aportados.

Por tanto, sin el procedimiento de la aceptación, para el que es necesario la fecha de recepción de las facturas y la constancia de esos hechos en el RADIAN según el decreto antes indicado, ninguno de los documentos elaborados presta mérito ejecutivo, ni como título valor ni como título ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que la simple lectura de los documentos aportados permite concluir que en ellos no se estipula de forma clara y expresa las obligaciones que se pretenden ejecutar a cargo del demandado, esto por la forma en la que esos documentos presentan la información.

Finalmente, debe señalarse que el recurso de reposición es una figura prevista para corregir los defectos en los que, eventualmente, incurra el Juzgado, lo que

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 773 del Código de Comercio.

en este evento no ocurrió, pues la misma parte actora reconoció que los documentos aportados carecen de los requisitos del título valor factura de venta.

Finalmente, debe señalarse que lo afirmado por el demandante, atinente a que se debe librar mandamiento de pago con base en esos documentos como títulos ejecutivos y no como títulos valores, podría, eventualmente, desatender lo acordado entre las partes. Esto toda vez que, conforme con los documentos aportados, se puede deducir que, en principio, la obligación que el demandado está dispuesto a asumir era una que atendiera los términos de la pretensión cambiaria, que como se explicó en las consideraciones de esta providencia tiene diferencias sustanciales a la ejecutiva, como en el término de la prescripción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que no hay razones para reponer la providencia del 14 de marzo de 2023 y la misma permanecerá incólume.

Resuelto lo pertinente sobre el recurso de reposición, debe destacarse que, en el memorial presentado, la parte actora afirmó haber presentado una reforma de la demanda. Sin embargo, de una revisión del buzón de correo electrónico del Despacho se observa que esa solicitud nunca fue presentada. En este orden de ideas, no se dará trámite a la reforma a la demanda que remite la parte actora.

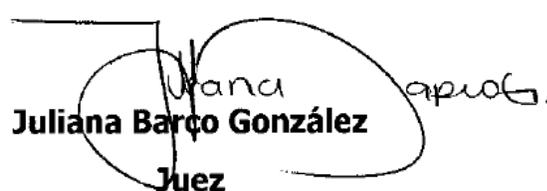
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto notificado por estados del pasado 28 de noviembre del presente año, por los motivos previamente expuestos.

**SEGUNDO.** No tramitar la reforma de la demanda que instaura la parte actora, por las razones previamente expuestas.

### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 12 abril de 2023,

en la fecha, se notifica el

auto precedente por

ESTADOS N°\_, fijados a las

8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c704eac8e47234488efe99720087e15cd31355d2a3f0b3f3b8c24b8c5bdef0**

Documento generado en 11/04/2023 01:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**